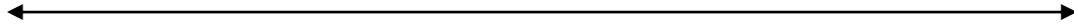


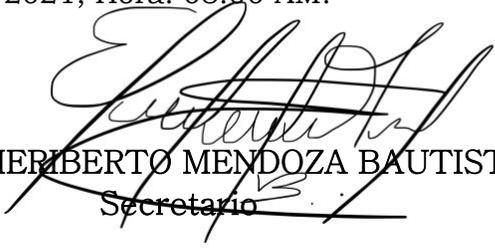
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS (Artículo 110, 318 del CGP).



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-31-03-005-2019-00007-00
DEMANDANTE: IFINORTE.
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **RECURSO DE REPOSICION- SUB APELACION-AUTO FECHA 17/09/2021**
FECHA DE FIJACION: 05 de noviembre de 2021, Hora: 08:00 AM.
FECHA DESFIJACION: 10 de noviembre de 2021, Hora: 05:00 PM.

Cúcuta, 05 de noviembre de 2021, Hora: 08:00 AM.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Secretario



Eyder Alfonso Rodríguez

*Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia*

Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación

Asesor de Entidades del Sector Salud

Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios

Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

San José de Cúcuta, octubre de 2021

Doctora

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta

E. S. D.

- **REF.:** Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación – PROCESO N° **54 001 31 03 005 2019 00007 00**
- **DEMANDANTE:** Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander "IFINORTE"
- **DEMANDADO:** FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN"

Actuando como apoderado de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA dentro del proceso de la Referencia, de la forma mas respetuosa y de conformidad con las normas procesales y estando dentro del termino referido, me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Formulo la presente solicitud teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 1 de febrero de 2019, notificado por estado el día 4 de enero de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN"



Eyder Alfonso Rodríguez

*Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia*

Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación

Asesor de Entidades del Sector Salud

Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios

Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

2. Con fecha 4 de abril de 2019, se emitió Auto Medidas Cautelares en contra de las demandadas, quedando consumadas y radicadas las medidas cautelares siete (7) meses después, según consta en el libro segundo del proceso de la referencia.
3. Con fecha 15 de mayo de 2019, el demandado ORTHOBONE S.Á.S, se notificó personalmente en el proceso de la referencia.
4. Con fecha 19 de marzo de 2020, se suspenden términos judiciales teniendo en cuenta la pandemia mundial COVID 19, reanudando términos en materia civil el día 1 de julio del mismo año.
5. Con fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que adecue la solicitud de "exclusión del demandado", conforme lo preceptuado en dicho proveído; o en su defecto, se proceda a notificar al demandado IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P.
6. Con fecha 05 de octubre de 2021, el proceso de la referencia fue notificado a mi prohijada al correo electrónico: gerenteliquidadorips@gmail.com según consta en el pantallazo anexo al presente memorial. Quedando notificada la IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación", el día 7 de octubre de 2021, conforme lo expresa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, corriendo términos al día siguiente al de la notificación.



Eyder Alfonso Rodríguez

*Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia*

Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación

Asesor de Entidades del Sector Salud

Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios

Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

7. De acuerdo a lo anterior y a la realidad procesal, la parte activa y de conformidad con el artículo 317¹ del Código General del proceso, tenía la carga procesal de notificar a mi cliente a los 30 días hábiles siguientes de expedido el mandamiento de pago, estando consumadas y radicadas las respectivas medidas cautelares, actuación que nunca se consumó.

¹ . Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



Eyder Alfonso Rodríguez

*Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia*

Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación

Asesor de Entidades del Sector Salud

Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios

Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

8. Aunado a lo anteriormente expuesto la parte Activa dentro del proceso de la referencia ha dejado pasar mas de un (1) año, sin que exista requerimiento alguno en contra de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN", es decir, que, a la luz de la norma procesal anteriormente avocada, existe el desistimiento tácito desde cualquier punto de vista procedimental.
9. Como se prueba en el presente memorial, la notificación del proceso se efectuó dejando pasar términos por mas de un (1) año, es decir, el cinco (5) de octubre de 2021, operando claramente el desistimiento tácito, conforme lo regula la norma antes citada.
10. El buen servido despacho NO PUEDE Y NO DEBE revivir términos judiciales que pueden violar el debido proceso de mi prohijada, teniendo que los términos en materia civil son perentorios e improrrogables conforme lo regula el artículo 117 de la ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anteriormente detallado y descrito, de la forma mas respetuosa solicito al despacho lo siguiente:

1. Se revoque en su totalidad el Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en donde requieren a la parte ejecutante para que adecue la solicitud de "exclusión del demandado", conforme lo preceptuado en dicho proveído; o en su defecto, se proceda a notificar al demandado IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, se solicita al buen servido despacho se decrete la terminación del proceso de la referencia en contra de la FUNDACIÓN



Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta

Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia

Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación

Asesor de Entidades del Sector Salud

Asesor de Entidades en Procesos Liquidatorios

Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN", por desistimiento tácito.

3. Reconocerme Personería para actuar como abogado de FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder anexo.

ANEXOS Y PRUEBAS DEL PRESENTE RECURSO:

1. Poder Conferido
2. Resolución N° 225 de 2019, expedida por el Instituto Departamental de Salud "Por medio de la cual se reconoce Gerente Liquidador de la IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación".
3. Resolución N° 1970 de 2008, expedida por el Instituto Departamental de Salud "Por medio de la cual se reconoce personería jurídica a una institución sin animo de lucro del **subsector privado** del sector salud"
4. Pantallazo anexo con fecha 05 de octubre de 2021, en el cual se prueba la notificación mi pro hijada al correo electrónico: gerenteliquidadorips@gmail.com.

EYDER ALFONSO RODRIGUEZ

C.C. N° 88.269.363 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P. N° 198721 del C. S. de la J.



Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia
Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación
Asesor de Entidades del Sector Salud
Asesor de Entidades en Procesos Liquidatorios
Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com
Celular: 3102115440

San José de Cúcuta, octubre de 2021

Doctora

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta

E. S. D.

- **REF.:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE – PROCESO N° 54 001 31 03 005 2019 00007 00
- **DEMANDANTE:** Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander "IFINORTE"
- **DEMANDADO:** FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN"

MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PÁEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.343.425 de Cúcuta (Norte de Santander), actuando en calidad de gerente liquidador de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT: N° 900.234.274-0, a la cual se le reconoció personería jurídica mediante la resolución N° 01970 del 01 de agosto de 2008, expedida por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y mediante Resolución N° 000225 de fecha 29 de enero de 2019, Por medio de la cual se me inscribió y reconoció como gerente liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación", resolución también expedida por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander; Por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se requiera al doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio; identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363 de Cúcuta (Norte de Santander), y portador de la Tarjeta Profesional número 198.721 del C. S. J., Con el fin de que represente a la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA dentro del proceso de la Referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, renunciar, reasumir, excepcionar en cuanto a derecho sea necesario, para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos de los artículos 77 y demás

Página 1 de 2





Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia
Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación
Asesor de Entidades del Sector Salud
Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios
Litigame en áreas de Derecho Civil y Administrativo
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com
Celular: 3102115440

normas concordantes de la ley 1564 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso).

De conformidad con el artículo 5 del Decreto Presidencial 806 de 2020, se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado de LA IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación", La cual es: roeyal2014@gmail.com

Sírvase señor Juez reconocerle personería al doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez, atentamente,

Poderdante,

MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PÁEZ

C.C.: N° 60.343.425 de Cúcuta (Norte de Santander)

Acepto,

EYDER ALFONSO RODRIGUEZ

C.C. N° 88.269.363 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P. N° 198721del C. S. de la J.

Se anexa:

1. Resolución N° 225 de 2019, expedida por el Instituto Departamental de Salud "Por medio de la cual sereconoce Gerente Liquidador de la IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación".
2. Resolución N° 1970 de 2008, expedida por el Instituto Departamental de Salud "Por medio de la cual se reconoce personería jurídica a una institución sin animo de lucro del subsector privado del sector salud"



SEGUN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6487 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLA ELÉCTRICA
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA
- 5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA



PRESENTACION PERSONAL

ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA SE PRESENTO

María de la Cruz Peñalosa Paez.

QUIEN EXHIBIÓ LA CC. 60343.425 cúcuta.
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS.

María de la Cruz Peñalosa Paez



M

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 01</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN N° 000225

(29 ENI 2013)

"Por medio de la cual se reconoce el Agente Liquidador de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA"

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, DE NORTE DE SANTANDER.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 10 de 1990, el decreto 1088 de 1991, y la Resolución ministerial N° 13565 de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que la ley 10 de 1990, estableció las condiciones bajo las cuales las instituciones sin ánimo de lucro del subsector privado del sector salud deben prestar el servicio público de salud, así como lo correspondiente a su vigilancia y control;

Que mediante el Decreto 1088 de 1991 se reglamentó el régimen de las instituciones del Subsector Privado del Sector Salud.

Que según el Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 13565 del 6 de noviembre de 1991 por la cual se reglamenta el artículo 37 del Decreto 1088 de 1991, la presentación de los documentos para efectos de reconocimiento de Personería Jurídica, la inscripción del Representante Legal y los demás dignatarios de las instituciones privadas sin ánimo de lucro, deberán presentarse ante la División de instituciones subdirección de Desarrollo Institucional del Ministerio de Salud o de las Direcciones Seccionales de Salud, que para el presente caso es el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Que, la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, también llamada "IPS CLINICA UNIPAMPLONA" de la ciudad de Cúcuta, ubicada en la av. 11 N° 5N-167, presentó la documentación para efectos de reconocimiento de Personería Jurídica e inscripción del representante legal y demás dignatarios ante este instituto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°13565 DE 1991.

Que mediante la Resolución N°1970 del 1 de Agosto de 2008, el Instituto Departamental de Salud, reconoció Personería Jurídica a la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, quien se puede identificar con la sigla "IPS CLINICA UNIPAMPLONA" con domicilio en la Ciudad de Cúcuta, y reconoció igualmente como Representante Legal y como Revisor Ffiscal de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a los Doctores GERMAN ENRIQUE WILCHES REINA, con C.C N°13.451.767 de Cúcuta y FERNANDO EMIRO CARRASCAL PRIETO con C.C 13.473.653 de Cúcuta, respectivamente.

Que mediante Resolución No. 001938 del 25 de Mayo de 2012, se inscribe una reforma de estatutaria de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – I.P.S. CLINICA UNIPAMPLONA, con la nueva sigla I.P.S UNIPAMPLONA.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 01</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN N° 000225

(29 ENE. 2019)

"Por medio de la cual se reconoce el Agente Liquidador de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA"

Que mediante Resolución No. 01666 del 28 del 28 de abril de 2017, se inscribe como Nuevo Revisor Fiscal de una Institución sin ánimo de lucro subsector privado del sector salud denominada **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – I.P.S. UNIPAMPLONA**, al doctor **LUIS GERARDO RUIZ JIMENEZ**, identificado con la C.C. No 88.246.862 Y Tarjeta Profesional No 113696-T de la J.C.C. y como suplente el doctor **JUAN CARLOS SOTO RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No 88.222.045 Y Tarjeta Profesional No 135677-T, de la J.C.C por el periodo estatutario 21 de marzo de 2017 al 20 de marzo del 2018.

Que mediante Resolución No. 001831 del 09 de Mayo de 2017, se inscribe como Representante legal de una Institución sin ánimo de lucro subsector privado del sector salud denominada **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – I.P.S. UNIPAMPLONA**, al Doctor **PEDRO LEON PEÑARANDA LOZANO** identificado con la C.C. 70.044.180 de Medellín

Que, de conformidad con los estatutos de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. UNIPAMPLONA"**, son funciones de la junta Directiva " *Decidir sobre la disolución de la Fundación, designar al liquidador, aprobar la liquidación y cuentas correspondiente*", y una vez decidida por la Junta Directiva, el artículo 58 del Decreto 1088 de 1991 dispone que " *Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca, se podrán aplicar las normas previstas en los capítulos IX, X del Código de Comercio, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro.*"

Que mediante Oficio con radicado interno N° 18023, de fecha 03 de Octubre del año 2017, remiten extracto de acta de fecha 26 y 27 de Septiembre del año en curso de Reunión de Junta Directiva de la "**I.P.S. UNIPAMPLONA**", donde se aprobó la disolución de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "**I.P.S. UNIPAMPLONA**" y se nombró a la Doctora **NELLY ADRIANA ARENAS GALVIS** con C.C 63.367.619 de Bucaramanga, como liquidador de misma, por lo cual solicita su reconocimiento como tal.

Que mediante Resolución N° 4109 del 10 de Octubre de 2017 se reconoce e inscribe como representante legal y liquidador de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a la Doctora **NELLY ADRIANA ARENAS GALVIS** con C.C 63.367.619 de Bucaramanga.

Que mediante Resolución No. 004327 del 16 de octubre de 2018, se inscribe como Nuevo Revisor Fiscal de una Institución sin ánimo de lucro subsector privado del sector salud denominada **FUNDACION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - I.P.S. -UNIPAMPLONA- EN LIQUIDACION**, a la doctora **KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS** identificada con la C.C. No 60.399.104 y Tarjeta Profesional No 131855-T de la J.C.C. y como suplente la doctora **YUDY ROCIO BAUTISTA GARCIA** identificada con la C.C. No 37.290.375 Y Tarjeta Profesional No 172769-T de la J.C.C



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 01</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN N° 000225
(29 ENE. 2019)

"Por medio de la cual se reconoce el Agente Liquidador de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA"

Que mediante oficio con radicado interno N° 01071 del 18 de enero de 2019, remiten extracto de acta N° 82 de fecha 18 de enero de la presente anualidad, en donde aceptan renuncia de la DRA NELNLY ADRIANA ARENAS a partir del 31 de diciembre de 2018 y se decide por unanimidad nombrar a la Doctora MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ identificada con cedula de ciudadanía 60.343.425 expedida en Cúcuta, como gerente liquidadora encargada.

Que conforme lo establecido en el código de comercio y demás disposiciones comerciales, el Liquidador tendrá como función ejercer la Representación Legal de la entidad en liquidación, motivo por el cual se hace necesario efectuar su inscripción y reconocimiento.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: reconocer e inscribir como representante legal y liquidador de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA" en liquidación a la Doctora MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PÁEZ identificada con cedula de ciudadanía 60.343.425 expedida en Cúcuta, conforme lo aprobado por la Junta Directiva de la Fundación, en reunión celebrado el 18 de enero de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: la presente resolución será publicada a costo del interesado en la Gaceta Departamental conforme a lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 1529 de 1990.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA" en liquidación, con Domicilio en la ciudad de Cúcuta, el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 del C.P.A.C.A

PARAGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta deberá surtirse por edicto con inserción de la parte resolutive de la misma

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San José de Cúcuta a los,

29 ENE. 2019

JUAN ALBERTO BITAR MEJIA

Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Email - director@ids.gov.co
www.ids.gov.co



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, hoy 01-30-19 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE

a Maria de la Cruz Penabaz en su condición de Representante
Legal de IPS Uniparralano en liquidación

el contenido de la resolución No. 0225 de fecha 24-01-19 expedida por

(a) Director (a) del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander por medio de la cual
Reconoce como agente liquidados a
Maria de la Cruz Penabaz.

El notificado se identificó con la cédula de ciudadanía No. 60343425 expedida en Cúcuta, y se le hizo saber el contenido de acto notificado, haciéndosele entrega de una copia íntegra, auténtica y sencilla de la decisión.

Se deja constancia que contra el presente acto procede el recurso de Reposición apelación conforme a lo contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO

Maria Penabaz
C.C. No. 60343425 de Cúcuta

EL FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Cargo: [Signature]

RESOLUCION N°

01970

(1-1 AGO 2008)

"Por medio de la cual se reconoce Personería Jurídica a una Institución sin ánimo de lucro del subsector privado del sector salud denominada "Fundación Institución prestadora de servicios de salud de la Universidad de Pamplona."

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, DE NORTE DE SANTANDER.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 10 de 1990, el Decreto 1088 de 1991, y la Resolución Ministerial N° 13565 de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 10 de 1990, estableció las condiciones bajo las cuales las instituciones sin ánimo de lucro del subsector privado del sector salud deben prestar el servicio público de salud, así como lo correspondiente a su vigilancia y control;

Que el artículo 20 de la Ley 10 de 1990 señala que es condición esencial para el reconocimiento de personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y a las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la prestación del servicio de salud, que las entidades que se pretendan organizar, reúnan las condiciones de calidad tecnológica y científica para la prestación del servicio, de suficiencia patrimonial y de capacidad técnico-administrativa que previamente determine el Gobierno Nacional..

Que mediante el Decreto 1088 de 1991 se reglamentó el régimen de las instituciones del Subsector Privado del Sector Salud.

Que según el Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 13565 del 6 de noviembre de 1991 por la cual se reglamenta el artículo 37 del Decreto 1088 de 1991, la presentación de los documentos para efectos de reconocimiento de Personería Jurídica, la inscripción del Representante Legal y los demás dignatarios de las Instituciones Privadas sin ánimo de lucro, deberán presentarse ante la División de Instituciones Subdirección de Desarrollo Institucional del Ministerio de I Salud o de las Direcciones Seccionales de Salud, que para el presente caso es el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, a quien le compete adelantar el correspondiente estudio técnico.

Que, la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, también llamada "IPS CLINICA UNIPAMPLONA" de la Ciudad de Cúcuta, ubicada en la Avenida 11 N° 5N-167, ha presentado la documentación para efectos de reconocimientos de Personería Jurídica e inscripción del representante legal y demás dignatarios ante este Instituto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 13565 DE 1991.

Que, la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se allega copia del Acta N° 1 de fecha 30 de Mayo de 2008 en donde la Junta Directiva se reúne con el fin de elegir el Representante Legal y Revisor Fiscal.

Que, de acuerdo al Informe de evaluación de la documentación presentada, la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA reúne todos los requisitos exigidos por la Ley 10 de 1990, el Decreto 1088 de 1991 y la Resolución 13565 de 1991, para el reconocimiento de la Personería Jurídica y la inscripción de Director o Representante Legal y del Revisor Fiscal.


COPIA DE SU ORIGINAL

RESOLUCION N°

01970

(- 1 AGO 2008)

"Por medio de la cual se reconoce Personería Jurídica a una Institución sin ánimo de lucro del subsector privado del sector salud denominada "Fundación Institución prestadora de servicios de salud de la Universidad de Pamplona."

Por lo anteriormente expuesto este Despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica a la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, quien se puede identificar con la sigla "IPS CLINICA UNIPAMPLONA" con domicilio en la Ciudad de Cúcuta.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer como Representante Legal y como Revisor Fiscal de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a los Doctores GERMAN ENRIQUE WILCHES REINA, con C.C. N° 13.451.767 de Cúcuta y FERNANDO EMIRO CARRASCAL PRIETO con C.C. 13.473.653 de Cúcuta, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: Inscribir la Junta Directiva de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, conforme al periodo estatutario, la cual quedo conformada de la siguiente manera:

Presidente:	PEDRO LEON PEÑARANDA LOZANO	C.C.N° 70.044.180 Medellín.
Vicepresidente	DAIRO M. SARRAZOLA SANJUÁN	C.C.N° 72.125.164 B/quilla
Vocal:	HUGO CASTRO SILVA	C.C.N° 9.532.237 Sogamoso
Secretario:	GERMAN ENRIQUE WILCHES REINA	C.C. N° 13.451.767 Cúcuta.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución será publicada a costo del interesado en la Gaceta Departamental conforme a lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 1529 de 1990.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con domicilio en la Ciudad de Cúcuta, el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del C.C.A.

PARAGRAFO: Sino pudiere hacerse la notificación personal, esta deberá surtirse por edicto con inserción de la parte resolutive de la misma.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en San José de Cúcuta, a los

1 AGO 2008

NELLY PATRICIA SANTAFAE ANDRADE

Directora del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Proyecto: Alonso Santaella Oficina Jurídica
Revisó: Fernando Leal Oficina Jurídica.

Nota: Se adhiere y anula recibo oficial de caja N° 156158 por valor de \$ 13.700.00 y estampilla Hospital Erazmo Meoz N° , por valor de \$ 1.900.00

COPIA DE SU ORIGINAL



eyder alfonso <roeyal2014@gmail.com>

Fwd: Notificación Proceso Ejecutivo Radicado 5400131 03 005-2019-00007-00

1 mensaje

Gerente Liquidador IPS Unipamplona <gerenteliiquidadorips@gmail.com>

5 de octubre de 2021, 20:09

Para: EFRAIN ARDILA VERGARA <earlu78@hotmail.com>, eyder alfonso <roeyal2014@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Isaid Pabón Torrado** <isaidpabon@gmail.com>

Fecha: El mar, 5 de oct. de 2021 a la(s) 4:58 p. m.

Asunto: **Notificación Proceso Ejecutivo Radicado 5400131 03 005-2019-00007-00**

Para: <gerenteliiquidadorips@gmail.com>

Cordial Saludo

Por medio del presente y, en mi condición de apoderado del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander "IFINORTE" se notifica el proceso ejecutivo según referencia para los fines pertinentes

Sin otro particular

Atentamente

Isaid Pabón Torrado

Abogado

**3208377631**isaidpabon@gmail.com

Cúcuta - Norte de Santander - Colombia

4 archivos adjuntos **NOTIFICACIÓN DEMANDA.pdf**
138K **06. 2019-00007 AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVEIDO - REQUIERE 317.pdf**
179K **02. Proceso0072019Cuaderno2_compressed.pdf**
6885K **01. Proceso0072019-1-79_compressed.pdf**
14146K

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación – PROCESO N° 54 001 31 03 005 2019 00007 00

eyder alfonso <roeyal2014@gmail.com>

Mar 12/10/2021 1:47 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; isaidpabon@gmail.com <isaidpabon@gmail.com>; Gerente Liquidador IPS Unipamplona <gerenteliquidadorips@gmail.com>

San José de Cúcuta, octubre de 2021

Doctora

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta

E. S. D.

- **REF.:** Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación – PROCESO N° **54 001 31 03 005 2019 00007 00**
- **DEMANDANTE:** Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander "IFINORTE"
- **DEMANDADO:** FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN"

Actuando como apoderado de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA dentro del proceso de la Referencia, de la forma mas respetuosa y de conformidad con las normas procesales y estando dentro del termino referido, me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Para lo cual se adjunta memorial firmado

--

Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta

Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia

Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación

Asesor de Entidades del Sector Salud

Asesor de Entidades en Procesos Liquidatarios

Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

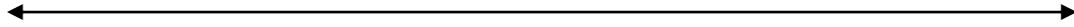
Celular: 3102115440

Nota Confidencial: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de EYDER ALFONSO RODRIGUEZ y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El emisor del presente correo electrónico no se hace responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!

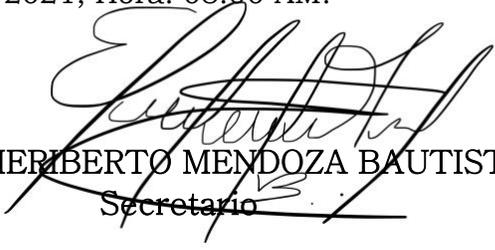
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS (Artículo 110, 318 del CGP).



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-31-03-005-2017-00311-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO
CLASE DE TRASLADO: **RECURSO DE REPOSICION- SUB APELACION-AUTO FECHA 08/10/2021**
FECHA DE FIJACION: 05 de noviembre de 2021, Hora: 08:00 AM.
FECHA DESFIJACION: 10 de noviembre de 2021, Hora: 05:00 PM.

Cúcuta, 05 de noviembre de 2021, Hora: 08:00 AM.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Secretario

Su Señoría

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juez

JUZGDO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref. 540013103 005 **2017 00311 00**

Demandante: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A

MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.508.610 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P N° 87865 del C. S de la J., obrando en mi calidad de apoderado de **Seguros del Estado S.A**, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal (arts. 318 a 322, CG del P), formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 8 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito. Ello, conforme los siguientes argumentos:

1. Su Señoría, en la providencia recurrida, indicó:

“(…) Presentada en la oportunidad prescrita por el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se entra a decidir sobre la viabilidad de la objeción formulada de conformidad con lo consagrado por el numeral 3 de la precitada norma, el cual prevé: “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

A su vez, el numeral 2 ibídem reza que la parte “sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Sobre el particular debe advertirse que, aunque la parte demandada dentro de la oportunidad procesal pertinente presentó escrito manifestando que objeta la liquidación del crédito, omitió precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, pues si bien aportó una liquidación alternativa del crédito, no sustentó la objeción, por ende, este Despacho desconoce los errores en los cuales considera el demandado incurrió su contraparte, que pueden ser no tener en cuenta abonos, aplicar una tasa de interés superior a la legalmente establecida, entre otros.

Ahora bien, en la tabla de la liquidación alternativa del crédito, aportada por el ejecutado, no se indica la tasa de interés aplicada en la liquidación, pues sólo se enuncian los valores aducidos como interés moratorio causado, sin tener plena certeza este Despacho de la tasa de interés aplicada. Por el contrario, la parte ejecutante en su tabla anexa (liquidación del crédito) determina claramente la tasa de interés aplicada.

Así las cosas, al encontrarse que la liquidación del crédito especificada en capital e intereses, presentada por el ejecutante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se encuentra ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (...).”

2. Sobre tal particular, conviene memorar que el artículo 446 del CG del P, establece:

“(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos (...)” – Se resaltó –.

3. Tempestivamente, presenté objeción a la liquidación del crédito que aportó la demandante, para cual adosé liquidación alternativa, que, con un simple cotejo, permitía entrever las diferencias existentes entre el monto intereses causados. Veamos:

Intereses Moratorios calculados en la liquidación alternativa	Intereses Moratorios calculados por la demandante.
\$ 268.970	271.809
\$ 320.831	324.217
\$ 23.043	23.293
\$ 72.803	73.593
\$ 65.215	65.958
\$ 71.803	72.620
\$ 1.615.231	1.633.621
\$ 70.046	70.844
\$ 33.157	33.534
\$ 249.973	252.896



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 2.270.896	2.297.448
\$ 7.833.282	7.924.872
\$ 355.545	360.026
\$ 358.879	363.401
\$ 69.702	70.581
\$ 1.749.040	1.771.082
\$ 69.702	70.581
\$ 24.498.073	24.806.798
\$ 131.981	133.924
\$ 691.427	702.229
\$ 62.785	63.751
\$ 112.091	113.815
\$ 79.812	81.039
\$ 6.204.726	6.300.145
\$ 84.068	85.361
\$ 2.468.668	2.506.633
\$ 374.799	380.562
\$ 634.457	644.214
\$ 5.106.337	5.184.864
\$ 146.499	148.751
\$ 615.712	625.181
\$ 138.437	140.549
\$ 521.855	529.818
\$ 366.595	372.189
\$ 72.373	73.477



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 4.525.767	4.594.827
\$ 727.232	738.329
\$ 75.800	76.957
\$ 301.308	305.855
\$ 296.457	300.930
\$ 4.790.365	4.862.649
\$ 19.492	19.786
\$ 172.399	175.000
\$ 3.097.025	3.142.750
\$ 780.272	791.792
\$ 689.149	699.324
\$ 2.614.185	2.652.781
\$ 38.467	39.034
\$ 4.137.459	4.198.545
\$ 60.692	61.588
\$ 11.625	11.797
\$ 2.847.335	2.889.373
\$ 368.082	373.516
\$ 76.376	77.480
\$ 2.154.548	2.185.683
\$ 79.335	80.482
\$ 521.856	529.223
\$ 4.678.899	4.744.944
\$ 320.219	324.739
\$ 52.369	53.108



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 92.897	94.208
\$ 374.881	380.173
\$ 82.282	83.407
\$ 46.736	47.375
\$ 654.973	663.929
\$ 4.324.371	4.383.502
\$ 35.875	36.365
\$ 9.426.056	9.550.129
\$ 119.445	121.018
\$ 230.105	233.134
\$ 1.943.474	1.968.339
\$ 25.322	25.646
\$ 1.298.962	1.315.581
\$ 6.709.508	6.795.350
\$ 226.837	229.643
\$ 1.008.257	1.020.730
\$ 6.264	6.342
\$ 9.527.649	9.645.511
\$ 7.960.003	8.058.472
\$ 1.192.711	1.207.466
\$ 27.445	27.785
\$ 811.664	821.704
\$ 179.193	181.410
\$ 23.738	24.022
\$ 2.008.993	2.033.001



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 334.364	338.359
\$ 5.025.262	5.085.316
\$ 192.091	194.387
\$ 73.401	74.278
\$ 1.513.877	1.531.968
\$ 347.794	351.951
\$ 3.111.946	3.149.135
\$ 6.842.008	6.923.772
\$ 1.919.819	1.942.761
\$ 4.358.010	4.408.473
\$ 1.253.940	1.268.460
\$ 505.088	510.937
\$ 4.839.615	4.895.654
\$ 207.973	210.297
\$ 1.658.467	1.677.002
\$ 18.504.769	18.711.583
\$ 5.773	5.837
\$ 117.431	118.743
\$ 9.662.760	9.770.754
\$ 284.653	287.834
\$ 1.295.458	1.309.494
\$ 63.432	64.120
\$ 658.917	666.056
\$ 5.341.065	5.398.934
\$ 1.011.769	1.022.731



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 1.589.333	1.606.553
\$ 1.127.537	1.139.753
\$ 54.435	55.025
\$ 69.496	70.221
\$ 192.287	194.294
\$ 93.524	94.500
\$ 228.655	231.040
\$ 49.830	50.350
\$ 62.547	63.199
\$ 230.373	232.776
\$ 4.528.518	4.575.768
\$ 335.357	338.856
\$ 3.738.234	3.777.239
\$ 26.837	27.117
\$ 26.837	27.117
\$ 97.554	98.571
\$ 17.374	17.555
\$ 1.348.253	1.362.320
\$ 52.122	52.666
\$ 27.163	27.446
\$ 36.412	36.792
\$ 119.622	120.870
\$ 2.631.469	2.658.926
\$ 1.181.602	1.193.931
\$ 7.781.377	7.862.567



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 55.782	56.364
\$ 22.938.358	23.177.695
\$ 48.795	49.304
\$ 21.995	22.224
\$ 5.680.512	5.739.782
\$ 5.435.319	5.492.030
\$ 5.479.941	5.537.118
\$ 17.374	17.555
\$ 82.619	83.481
\$ 5.682.821	5.742.115
\$ 13.419	13.559
\$ 1.225.727	1.238.516
\$ 30.793	31.114
\$ 36.412	36.792
\$ 260.839	263.432
\$ 1.919.663	1.938.745
\$ 125.832	127.083
\$ 715.523	722.635
\$ 13.217	13.348
\$ 17.113	17.283
\$ 1.326.331	1.339.515
\$ 1.487.116	1.501.899
\$ 95.976	96.930
\$ 61.605	62.218
\$ 47.442	47.913



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 119.479	120.667
\$ 600.068	606.032
\$ 61.605	62.218
\$ 3.754.708	3.792.031
\$ 432.401	436.699
\$ 99.098	100.033
\$ 220.677	222.758
\$ 70.989	71.659
\$ 335.299	338.462
\$ 26.388	26.637
\$ 4.772.493	4.817.504
\$ 73.858	74.554
\$ 29.866	30.147
\$ 95.370	96.269
\$ 53.350	53.853
\$ 53.350	53.853
\$ 53.350	53.853
\$ 14.772	14.911
\$ 750.971	758.054
\$ 39.797	40.172
\$ 3.254.329	3.285.022
\$ 60.377	60.946
\$ 53.350	53.853
\$ 13.793.073	13.923.160
\$ 262.101	264.573



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 23.603.451	23.826.063
\$ 7.462.203	7.532.582
\$ 428.231	432.270
\$ 320.384	323.406
\$ 1.474.284	1.488.189
\$ 354.803	358.150
\$ 2.646.613	2.671.574
\$ 145.564	146.937
\$ 15.007.296	15.148.835
\$ 256.375	258.669
\$ 70.909	71.544
\$ 460.628	464.748
\$ 9.485.422	9.570.266
\$ 3.796.866	3.830.828
\$ 39.311	39.663
\$ 52.546	53.016
\$ 57.914	58.432
\$ 52.546	53.016
\$ 856.138	863.796
\$ 10.107.107	10.197.512
\$ 20.482	20.665
\$ 3.406.955	3.437.429
\$ 1.062.015	1.071.515
\$ 52.546	53.016
\$ 52.546	53.016



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 3.225.244	3.254.093
\$ 3.584.974	3.617.041
\$ 474.297	478.316
\$ 1.045.819	1.054.681
\$ 125.459	126.522
\$ 341.049	343.939
\$ 255.926	258.094
\$ 6.959.683	7.018.656
\$ 426.729	430.344
\$ 173.835	175.308
\$ 255.926	258.094
\$ 315.456	318.129
\$ 1.164.721	1.174.591
\$ 50.490	50.918
\$ 51.742	52.180
\$ 1.400.084	1.411.948
\$ 319.907	322.618
\$ 3.173.330	3.200.220
\$ 51.742	52.180
\$ 51.742	52.180
\$ 137.282	138.445
\$ 170.385	171.829
\$ 1.219.264	1.229.596
\$ 90.130	90.894
\$ 1.203.594	1.213.169



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 267.829	269.960
\$ 64.837	65.353
\$ 958.878	966.506
\$ 57.861	58.321
\$ 217.833	219.566
\$ 7.797.313	7.859.345
\$ 1.952.435	1.967.967
\$ 5.377.144	5.419.922
\$ 4.548.395	4.584.580
\$ 83.167	83.828
\$ 1.973.674	1.989.375
\$ 905.349	912.551
\$ 1.303.597	1.313.968
\$ 49.654	50.049
\$ 6.799.265	6.853.357
\$ 284.244	286.505
\$ 385.329	388.395
\$ 807.591	814.016
\$ 961.476	969.126
\$ 64.290	64.801
\$ 132.957	134.015
\$ 53.757	54.185
\$ 338.548	341.241
\$ 110.934	111.817
\$ 225.699	227.494



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 30.504	30.746
\$ 48.965	49.338
\$ 50.179	50.561
\$ 7.867.163	7.927.090
\$ 1.382.483	1.393.014
\$ 1.942.814	1.957.613
\$ 3.869.205	3.898.679
\$ 78.775	79.376
\$ 50.179	50.561
\$ 14.243.485	14.351.983
\$ 347.475	350.122
\$ 104.539	105.336
\$ 3.620.031	3.647.606
\$ 433.013	436.311
\$ 918.781	925.780
\$ 571.287	575.639
\$ 104.603	105.369
\$ 49.256	49.617
\$ 185.504	186.863
\$ 441.185	444.417
\$ 8.860.219	8.925.145
\$ 456.544	459.889
\$ 181.399	182.729
\$ 49.256	49.617
\$ 734.601	739.984



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 370.743	373.460
\$ 350.386	352.953
\$ 6.157.252	6.202.371
\$ 1.156.322	1.164.795
\$ 62.232	62.688
\$ 7.324.603	7.378.276
\$ 128.676	129.619
\$ 318.972	321.309
\$ 3.338.179	3.362.641
\$ 685.577	690.601
\$ 236.718	238.396
\$ 299.713	301.837
\$ 701.547	706.520
\$ 39.127	39.404
\$ 13.424.011	13.519.163
\$ 155.905	157.017
\$ 61.319	61.756
\$ 109.983	110.767
\$ 1.290.620	1.299.827
\$ 181.766	183.063
\$ 6.420.821	6.466.630
\$ 49.736	50.091
\$ 16.119	16.234
\$ 971.642	978.574
\$ 64.477	64.937



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 51.018	51.382
\$ 2.958.064	2.979.168
\$ 69.356	69.851
\$ 3.995.126	4.023.629
\$ 368.532	371.161
\$ 179.688	180.970
\$ 22.917.241	23.080.743
\$ 33.809	34.050
\$ 1.339.659	1.349.217
\$ 2.374.626	2.391.567
\$ 434.290	437.389
\$ 5.558.278	5.599.916
\$ 144.790	145.875
\$ 1.613.226	1.625.311
\$ 652.272	657.158
\$ 1.261.617	1.271.068
\$ 20.085	20.236
\$ 20.558	20.712
\$ 5.079.464	5.117.515
\$ 4.318.354	4.350.704
\$ 327.638	330.093
\$ 4.378	4.411
\$ 334.607	337.113
\$ 13.643.947	13.746.156
\$ 752.986	758.915



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 9.992.999	10.071.676
\$ 78.578	79.197
\$ 3.575.295	3.603.444
\$ 48.367	48.784
\$ 1.652.376	1.666.611
\$ 12.973	13.085
\$ 461.309	465.283
\$ 184.718	186.309
\$ 11.581	11.692
\$ 54.085	54.605
\$ 303.857	306.777
\$ 2.123.751	2.144.160
\$ 5.308.838	5.359.853
\$ 15.014	15.158
\$ 40.594	40.984
\$ 5.502.195	5.555.069
\$ 107.813	108.849
\$ 47.519	47.975
\$ 332.069	335.590
\$ 92.228	93.206
\$ 4.231	4.276
\$ 11.382	11.503
\$ 46.701	47.196
\$ 39.895	40.318
\$ 58.471	59.179



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 2.752.913	2.786.227
\$ 35.910	36.345
\$ 114.958	116.349
\$ 435.510	440.780
\$ 231.752	234.556
\$ 7.223.108	7.310.516
\$ 257.853	260.973
\$ 5.504.545	5.571.156
\$ 1.958.532	1.982.233
\$ 6.713.869	6.795.114
\$ 7.162.916	7.249.595
\$ 144.979	146.734
\$ 3.011.864	3.048.311
\$ 2.701.889	2.739.476
\$ 156.294	158.469
\$ 1.990.965	2.018.663
\$ 138.832	140.763
\$ 2.584.728	2.620.686
\$ 165.882	168.555
\$ 456.149	463.499
\$ 3.985.342	4.049.565
\$ 88.470	89.896
\$ 58.141	59.078
\$ 2.117.707	2.151.833
\$ 764.066	776.379



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 261.722	265.939
\$ 2.613.055	2.655.163
\$ 387.606	393.852
\$ 60.221	61.192
\$ 197.635	200.820
\$ 55.294	56.185
\$ 334.173	339.558
\$ 268.760	273.091
\$ 4.441.515	4.513.088
\$ 128.764	130.839
\$ 6.711.820	6.819.978
\$ 217.344	220.846
\$ 24.390	24.783
\$ 7.949.752	8.077.859
\$ 34.271	34.824
\$ 512.976	521.242
\$ 4.329.374	4.399.140
\$ 10.789.421	10.963.288
\$ 48.925	49.775
\$ 10.476	10.658
\$ 42.985	43.732
\$ 48.925	49.775
\$ 5.460.873	5.555.750
\$ 2.131.388	2.168.419
\$ 218.166	221.957



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 15.274.327	15.539.702
\$ 2.473	2.516
\$ 8.713.881	8.865.276
\$ 6.713.961	6.830.609
\$ 3.520.362	3.581.525
\$ 27.163	27.635
\$ 7.367.125	7.495.122
\$ 2.637.005	2.682.820
\$ 973.127	990.034
\$ 4.222.248	4.295.605
\$ 33.805	34.392
\$ 890.505	905.977
\$ 49.141	49.995
\$ 52.851	53.920
\$ 2.832.120	2.889.362
\$ 23.405	23.878
\$ 323.554	330.094
\$ 10.192	10.398
\$ 10.192	10.398
\$ 2.039.333	2.080.552
\$ 13.213	13.480
\$ 1.016.995	1.037.551
\$ 2.037.878	2.079.067
\$ 9.893.528	10.093.496
\$ 10.192	10.398



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$ 1.125.513	1.148.262
\$ 11.216	11.443
\$ 438.152	447.008
\$ 411.463	419.780
\$ 41.819	42.664
\$ 169.797	173.229
\$ 162.862	166.154
\$ 376.894	384.512
\$ 293.677	299.613
\$ 692.952	706.958
\$ 292.101	298.005
\$ 8.177.559	8.342.844
\$ 136.279	139.033
\$ 2.873.525	2.931.605
\$ 742.468	757.475
\$ 5.566.540	5.679.051
\$ 167.380	170.763
\$ 53.062	54.134
\$ 13.213	13.480
\$ 6.589.611	6.722.801
\$ 248.286	253.304
\$ 651.974	665.152
\$ 3.687.881	3.762.421
\$ 19.108.418	19.494.638
\$ 13.213	13.480



NIT. 860.009.578-6

\$ 403.516	412.682
\$ 41.483	42.425
\$ 10.672	10.915
\$ 10.031.099	10.258.952
\$ 60.544	61.919
\$ 36.224	37.047
\$ 442.073	452.115
\$ 588.032	601.389
\$ 2.916.107	2.982.346
\$ 13.828	14.142
\$ 5.849	5.982
\$ 43.612	44.603
\$ 84.171	86.083
\$ 4.789.662	4.898.458
\$ 27.655	28.283
\$ 1.156.601	1.182.873
\$ 137.712	140.840
\$ 209.467	214.224
\$ 37.353	38.201
\$ 43.612	44.603
\$ 5.849	5.982
\$ 196.101	200.555
\$ 13.828	14.142
\$ 32.812	33.557
\$ 1.204.718	1.232.083

\$ 34.761	35.551
\$ 47.409	48.486
\$ 43.612	44.603
\$ 316.229	323.412
\$ 448.076	458.254
\$ 1.029.581	1.052.968
\$ 399.029	408.093
\$892.246.294	\$902.990.919

Bajo el anterior panorama, los reparos que señaló Su Señoría como ausentes de exposición se encuentran ínsitos en la liquidación alternativa, y, por esa sola razón correspondía se efectuase una verificación al estado de cuenta controvertido.

A cuál más, identificar la tasa de interés empleada para llevar a efecto la liquidación alternativa es abiertamente improcedente, porque dichos indicadores económicos son hechos notorios (art. 180, CG del P).

Entonces, señalar que se aprueba la liquidación del crédito que presentó la demandante, porque, al parecer de Su Señoría la liquidación alternativa no satisfizo expectativas *extra legales*, en medida que no son **explicitas**, exacerba los contornos normativos y la lleva a incurrir en la omisión de sus deberes (art. 42, CG del P).

De hecho, para que Su Señoría sostenga que “(...) al encontrarse que la liquidación del crédito especificada en capital e intereses, presentada por el ejecutante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se encuentra

ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (...)” debió motivar su decisión, es decir, cuando menos, identificar las razones por las cuales encontró **ajustada a derecho**, la liquidación aportada por la demandante, en especial, porque fue oportunamente objetada y, así como verificó que la liquidación alternativa no contaba con la tasa de interés moratorio aplicada, **también debió verificar que la liquidación de la demandante omitió ese dato**, veamos:

“(…)

No.	No. DE FACTURA	CUENTA DE COBRO	FECHA RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA DE LIQUIDACIÓN Y/O ABOGO	SALDO A LIQUIDAR	DÍAS DE MORA	INTERESES	VALOR INTERESES	SALDO FINAL INTERESES
16	2163721	873	11-jul-12	10-ago-12	1-mar-21	\$ 119.925	3.125	226,65%	271.809	271.809
17	2165071	873	11-jul-12	10-ago-12	1-mar-21	\$ 143.048	3.125	226,65%	324.217	324.217
18	2153866	1022	2-ago-12	1-sep-12	1-mar-21	\$ 10.350	3.103	225,05%	23.293	23.293
19	2174236	1022	2-ago-12	1-sep-12	1-mar-21	\$ 32.700	3.103	225,05%	73.593	73.593

“(…)”

Así, salvo que Su Señoría considere que la tasa de interés del 226.65%, 225.05%, etc, es válida y **ajustada a derecho**, sin siquiera contrastarla con la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como hecho notorio, y tal cual pasa a reseñarse a modo de ejemplo:

“(…)

Resolución N°	Fecha de expedición	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia	Tasa de Interés
0984	29-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20,86%
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%
0605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14	
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,63%
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19,33%
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19,17%
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15	
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19,21%
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19,37%
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19,26%
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19,33%
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16	
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16	
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	19,68%
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20,54%
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	21,34%
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	21,99%
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17	
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17	
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	22,34%
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	22,33%
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	21,98%
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	21,48%
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	21,15%
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-dic-17	
1298	29-sep-17	01-oct-17	30-sep-18	
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	20,96%
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	20,77%
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20,69%
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18	
0131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	21,01%
0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20,68%
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20,48%

(...)"

Sería del caso hiciera el estudio matemático y financiero respectivo, en orden a garantizar los derechos de ambas partes y no sólo los de la demandante, cuyo trabajo para la liquidación del crédito se muestra bastante precario como para calificarlo como **ajustado a derecho**.

4. Así entonces, le ruego a Su Señoría revocar la decisión objeto de censura y, en su lugar, hacer el estudio de **justeza a derecho** de la liquidación del crédito que importa a éste caso.

En su defecto, y de manera subsidiaria, le ruego conceder el recurso de apelación que estoy promoviendo en subsidio, para que sea el Superior quién revise lo actuado y adopte una decisión **ajustada a derecho**.

NOTIFICACIONES

- Mi representada, las recibirá en la Carrera 11 N. 90-20 de Bogotá o en el mail juridico@segurosdelestado.com
- El suscrito en la avenida 4E N° 6-49, oficina 107 edificio Centro Jurídico, Cúcuta o en el mail miguel.casadiego@sercoas.com
- La demandante en el correo: Gustavo.rodriguez220@hotmail.com

Cordialmente,



MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ
C.C N°79.508.610 de Bogotá
T.P N° 87865 del C. S. de la J

Ejecutivo 2017-311

miguel.casadiegos.ortiz <miguel.casadiegos@sercoas.com>

Jue 14/10/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gustavo.rodriguez220@hotmail.com <gustavo.rodriguez220@hotmail.com>

Buenas tardes

En archivo adjunto envío memorial recurso contra decisión de despacho de rechazar liquidación de crédito.

Se envía con copia al correo del apoderado de la parte demandante.

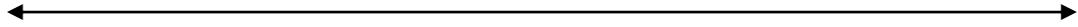
Miguel Casadiegos
Apoderado Seguros del Estado



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted es una persona, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

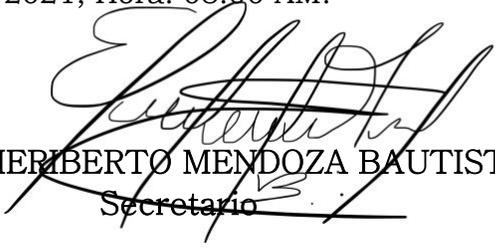
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS (Artículo 110, 318 del CGP).



CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54-001-31-03-005-2021-00021-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RAMIREZ Y OTROS.
DEMANDADO: ASEGURADORA MUNDIAL Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **RECURSO DE REPOSICION- SUN APELACION-AUTO FECHA 19/03/2021**
FECHA DE FIJACION: 05 de noviembre de 2021, Hora: 08:00 AM.
FECHA DESFIJACION: 10 de noviembre de 2021, Hora: 05:00 PM.

Cúcuta, 05 de noviembre de 2021, Hora: 08:00 AM.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Secretario



**SEÑOR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
E.S.D.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO EL DE APELACION EN
CONTRA DE AUTO DEL 19 DE MARZO DEL AÑO 2021, PROFERIDO POR EL
DESPACHO, QUE ADMITE DEMANDA.**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 021/2021.

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RAMIREZ Y OTROS.

DEMANDADO: BELKIS YULIET LEMUS BAYONA.

GONZALO ORTIZ GODOY, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 88.240.319 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 240.133 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial mediante poder conferido por la Señora **BELKIS YULIET LEMUS BAYONA**, quien actúa como demandada dentro del proceso referido, por medio del presente escrito y conforme el artículo 318 del C.G del P, en ejercicio del poder conferido, dentro de las diligencias de la referencia en la oportunidad legal pertinente interpongo, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA AUTO DEL DIA 19 DE MARZO DEL AÑO 2021, PROFERIDO POR SU DESPACHO, QUE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA REFERIDA**, por lo tanto estando dentro del término de ley, toda vez que mi prohijada fue notificada de la demanda, mediante correo electrónico certificado el día 06 de octubre del año 2021, conforme el decreto 806 del año 2020, teniendo en cuenta que la notificación se entenderá surtida dos días después y los términos del traslado empezaran a correr al día siguiente, me pronuncio y los sustento de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

1. El día 10 de agosto del año 2020, se llevó acabo diligencia de conciliación N0. 180, en la casa de justicia y paz ubicado en la ciudadela de la libertad de la ciudad de Cúcuta, convocada por la señora **MARIA CRISTINA RAMIREZ Y OTROS**,
2. La audiencia anteriormente referida llevada a cabo fue fracasada y se deja constancia que la señora **BELKIS YULIET LEMUS BAYONA**, no asistió a la audiencia.
3. La señora **BELKIS YULIET LEMUS BAYONA**, no asistió a la diligencia de conciliación fijada para el día 10 de agosto del año 2020, toda vez que desconocía que se le había convocado a esta, ya que nunca fue notificada ni por whatsapp así como lo deja ver y manifiesta el demandante en las notificaciones de la demanda para sus efectos, ni en debida forma conforme el artículo 291, 292 del C.G.P. o conforme el decreto 806 del año 2020.
4. El centro de conciliación de la casa de justicia y paz de la libertad de la ciudad de Cúcuta, por intermedio del conciliador **JOSE DOLORES RODRIGUEZ**, arbitrariamente, accede a llevar a cabo dicha conciliación sin verificar y corroborar que efectivamente se le hizo la notificación conforme a lo normado y procede a realizar la diligencia, dejando constancia de su inasistencia.



5. El día 06 de octubre del año 2021, fue notificada de la demanda referida que cursa en su contra, es cuando mi prohijada se viene a dar cuenta de los actos procesales anteriormente realizados, dejando ver claramente su señoría que por falta de la debida notificación personal no pudo tener conocimiento que se le estaba convocando a una diligencia de conciliación extrajudicial, incumpliendo con los requisitos formales para llevarla a cabo, dejando sin efecto la diligencia de conciliación realizada el día 10 de agosto del año 2020, circunstancia que con fundamento en lo previsto en el artículo 35 de la LEY 640 del 2001, como un requisito de procedibilidad y su ausencia es causal de rechazo de una demanda, tal y como se desprende del artículo 36 de la ley 640 de 2001.

PRETENSIONES

1. Muy respetuosamente a sus decisiones solicito **REPONER** el auto del 19 de marzo del año 2021, inadmitiendo la demanda VERBAL, con radicado N0. 021/2021, por falta de requisitos de procedibilidad conforme la ley 640 del año 2001, ordenándole al demandante a subsanar cumpliendo en debida forma la notificación personal a los convocados a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que deberá agotar.

2. Muy respetuosamente en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el mayor jerárquico a quien deben enviarse la diligencia y resuelva el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE DERECHO

1. LEY 640 DEL AÑO 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

2. CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

ARGUMENTO JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA T-518/95

La actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".



Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho.

ARGUMENTO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

1. Acta de audiencia extrajudicial realizada el día 10 de agosto del año 2020.

DE OFICIO:



1. Solicito al despacho decreto de oficio ordenar al centro de conciliación de la casa de justicia y paz del barrio la libertad, allegar al despacho la notificación personal, certificada, que efectivamente se le realizo la notificación personal a la señora **BELKIS YULIET LEMUS BAYONA**, convocándola a dicha diligencia.

ANEXOS.

- 1. Poder para actuar.**
- 2. Recurso en pdf.**

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado al correo electrónico: gonlazo99@hotmail.com.
Número de teléfono:3194466410.

La demandada **BELKIS YULIET LEMUS BAYONA** en el correo electrónico: belan_217@hotmail.com.

Las demás partes procesales pueden ser notificadas en las direcciones que reposan en el presente proceso.

Atentamente;

GONZALO ORTIZ GODOY
C.C. No. 88.240.319 DE CUCUTA
T.P. No. 240.133 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO: gonlazo99@hotmail.com.



GONZALORTIZ Y ABOGADOS

IN GOD WE TRUST

**SEÑOR.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
E.S.D.**

**REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 021/2021.
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: BELKIS YULIET LEMUN BAYONA Y OTROS.**

BELKIS YULIET LEMUS BAYONA, identificada con la cedula de ciudadanía NO. 1094.348.963, por medio del presente escrito, actuando en calidad de demandada y como tercera persona de buena fe civilmente afectada dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Doctor **GONZALO ORTIZ GODOY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.240.319 de Cúcuta, Tarjeta Profesional de abogado No. 240.133 del C. S. de la J. y correo electrónico: gonlazo99@hotmail.com, para efectos de notificaciones Inscrito ante la U.R.N.A. del C.S.J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del proceso referido, hasta su culminación.

MI apoderado queda ampliamente facultado para solicitar, contestar la demanda, excepcionar, recibir, conciliar, cobrar depósitos, transigir, sustituir, Interponer recursos y demás facultades propias de este mandato y establecidas en la ley.

Atentamente.

Belkis Lemus B
BELKIS YULIET LEMUS BAYONA.
C.C. NO. 1094.348.963.



ACEPTO.


GONZALO ORTIZ GODOY
C.C. No. 88.240.319 DE CUCUTA.
T.P. No. 240.133 del C. S. de la J.
C. ELECTRONICO: gonlazo99@hotmail.com.
TELEFONO: 3194466410.



Programa Nacional de
Conciliación en Equidad
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA
CASA DE JUSTICIA Y PAZ OFICINA DE CONCILIACION
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA

ACTA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO No 180 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020

El centro de conciliación de la casa de Justicia y Paz del barrio la Libertad de la ciudad de Cúcuta por intermedio del conciliador en derecho y equidad JOSE DOLORES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 13.255.955, deja constancia que el día 10 de agosto de 2020 se realizó audiencia de conciliación siendo convocadas las siguientes partes: ASEGURADORA MUNDIAL IDENTIFICADA CON NIT: 860.037.013-6, EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES S.A IDENTIFICADA CON NIT 830025785-2, HECTOR ALEXANDER GALINDO IDENTIFICADO CON CEDULA 7.127.230, BELKIS YULIETH LEMUN BAYONAC.C 1094348963.

A la audiencia de conciliación no asistió la señora BELKIS YULIETH LEMUS BAYONAC.C 1094348963 siendo notificada debidamente, se le concedió el termino de 3 días para que justificará su inasistencia, vencido este término no se allego la justificación alguna.

La presente constancia se expide el 14 de agosto de 2020

[Firma manuscrita]
Firma:
Nombre: JOSE DOLORES RODRIGUEZ
c.c. 13.255.995 DE CÚCUTA

Nombramiento:

No. 607 de fecha 02 de octubre de 2018, siendo las 9:54 AM



Programa Nacional de
Conciliación en Equidad
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA
CASA DE JUSTICIA Y PAZ OFICINA DE CONCILIACION
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO No 180

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO	
Radicación 2020-000180	
Convocante(s)	MARIA CRISTINA RAMIREZ RUBIO, JESUS MARIA ARMESTO RAMIREZ, LISNEY KATERINE ARMESTO RAMIREZ, JEFERSON ANDRES ARMESTO RAMIREZ
Apoderado	ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO
Convocado(s)	ASEGURADORA MUNDIAL IDENTIFICADA CON NIT: 860.037.013-6 EMPRESA TAXIS LIBRES ORIENTE S.A. Nit. 830.025.785-2., HECTOR ALEXANDER GALINDO IDENTIFICADO CON CEDULA 7.127.230 BELKIS YULIETH LEMUN BAYONAC.C 1094348963
Demanda	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En San José de Cúcuta, siendo las diez (10:00 am , del día diez (10) de agosto del año 2020, procede el despacho del CENTRO DE CONCILIACIÓN CASA DE JUSTICIA Y PAZ, a celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del asunto de la referencia, que se realizará de manera **NO PRESENCIAL** debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y la Protección social mediante el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la plataforma MEET, a la que fueron citados previamente a los correos electrónicos de los convocados y la parte convocante.

El suscrito conciliador JOSE DOLORES RODRIGUEZ, adscrito al centro de conciliación de la casa de justicia y paz del barrio la libertad, autorizado mediante nombramiento de acuerdo No 33 de fecha 26 de julio de 2006 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, levanta la presente constancia de no acuerdo, por disposición del artículo 1 de la ley 640 de 2001, que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 66 de la ley 446 de 1998.

II. MATERIA A CONCILIAR

Con el fin de buscar un arreglo en materia civil el día 10 de agosto de 2020 (reconocimiento y pago de perjuicios) en presencia del conciliador JOSE DOLORES RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.255.995 de Cúcuta quien está legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador. Acto seguido el conciliador instala la audiencia de conciliación explicando sus alcances y consecuencias.

HECHOS

1. El día 03 de julio de 2018, en la avenida 28 # 33-46 del barrio Belén de la ciudad de Cúcuta, hubo un accidente de tránsito en donde resulto involucrado el vehículo de servicio público de placas TJO 413 vinculado a

la empresa TAXIS LIBRES S.A y conducido por el señor HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRIGUEZ Y EN DONDE RESULTO GRAVEMENTE LESIONADA mi poderdante la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ RUBIO.

2. Mi poderdante iba caminado por el sendero peatonal de la calle 33 cuando el vehículo asegurado de placas TJO 413 la arroyo, debido a las graves lesiones sufridas por mi poderdante el señor HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRIGUEZ decidió trasladarla a la clínica SAN JOSE de la ciudad de Cúcuta.
3. Debido que el conductor del vehículo asegurado traslado a mi poderdante a la clínica y no espero que la autoridad competente que en este caso es la policía de tránsito se hicieran presentes en el lugar del siniestro, no fue posible el levantamiento del croquis.
4. Mi poderdante presento la respectiva denuncia en la fiscalía correspondiéndole la noticia criminal número 540016001131201805085.
5. Mediante orden a policía judicial la fiscalía solicita una reconstrucción del accidente de tránsito para establecer la dinámica del siniestro y determinar el factor determinante, la cual el día 10 de junio de 2019 se llevó a cabo.
6. En dicha reconstrucción realizada por los investigadores judiciales DAIMER MATTÁ ESCORCIA Y DIEGO ARMANDO CASTRO CASTRO, se recolecto los testimonios de JOSE LUIS FUENTES SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía numero 1.090.374.932 quien presencio el accidente de tránsito y el señor RONALD CORRÉA PEREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía 10903743009, estos testigos presenciaron modo, tiempo y lugar del siniestro.
7. En informe de reconstrucción se evidencia la responsabilidad del vehiculo asegurado de placas TJO413 y se le atribuye el factor determinante del siniestro a este.
8. Mi poderdante sufrió graves lesiones en su humanidad, según dictamen médico legal de fecha 18 de septiembre de 2018 tuvo secuelas medico legales de carácter permanente tales como: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente.
9. Tan graves fueron las lesiones que tuvo una incapacidad de carácter permanente, la cual se prueba con el dictamen de la junta regional de invalidez de Norte de Santander de fecha 15 de julio de 2019 signado con el número 834/2019 en donde se le determina a la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ una pérdida de capacidad laboral de 21.48%



Programa Nacional de
Conciliación en Equidad
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA
CASA DE JUSTICIA Y PAZ OFICINA DE CONCILIACION
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

10. Probados la cuantía y ocurrencia del siniestro se presentó reclamación ante la compañía aseguradora.
11. Seguros Mundial mediante oficio de fecha 26/02/2020 realizo un ofrecimiento formal por los daños y perjuicios derivados del accidente la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000).
12. El ofrecimiento realizado por la compañía aseguradora no indemniza en su totalidad los daños causados

PRETENSIONES

Solicito se sirva llamar a conciliar ASEGURADORA MUNDIAL IDENTIFICADA CON NIT: 860.037.013-6, EMPRESA TAXIS LIBRES ORIENTE S.A. Nit. 830.025.785-2., HECTOR ALEXANDER GALINDO IDENTIFICADO CON CEDULA 7.127.230, BELKIS YULIETH LEMUN BAYONAC.C 1094348963 para que respondan por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ y a sus beneficiarios hijos JESUS MARIA ARMESTO RAMIREZ, LISNEY KATERINE ARMESTO RAMIREZ, JEFERSON ANDRES ARMESTO RAMIREZ,. Han de reparar y pagar el perjuicio daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS \$ (141.651.069)

Se deja constancia que participan de la diligencia virtual; el abogado ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO identificado con cedula de ciudadanía número 1090412159 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional 266.046 del C.S de la J. en representación de la parte **CONVOCANTE**. Como representante de la convocada EMPRESA TAXIS LIBRES ORIENTE S.A. Nit. 830.025.785-2. asiste a esta diligencia ADRIANA MILENA MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía numero 27.882.322 ; La abogada MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO C.C 1090424209 , T.P 230.901 DEL C.S DE LA JUD , quien actúa en su calidad de apoderado de **EN REPRESENTACION DE SEGUROS MUNDIAL NIT 860.037.013-6 y del señor HECTOR ALEXANDER GALINDO IDENTIFICADO CON CEDULA 7.127.230** , a quienes se les reconoce personería jurídica para actuar, conforme a todos los documentos remitidos vía electrónica y que en adelante, hacen parte del expediente. Acto seguido, con fundamento en el artículo 27 de la ley 640 de 2001, se declara abierta la audiencia y se instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia civil como mecanismo alternativo de solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones frente a la solicitud, en virtud de la cual la parte convocante se ratifica en los hechos y pretensiones contenidas en su solicitud. A su turno, los apoderados de la parte convocada, indicaron, 1) las partes convocadas por intermedio de sus apoderados decidieron no presentar formula conciliatoria.



Programa Nacional de
Conciliación en Equidad
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA
CASA DE JUSTICIA Y PAZ OFICINA DE CONCILIACION
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifiesta su posición frente a lo antes expuesto por la parte convocada, sin ninguna manifestación. El suscrito conciliador, ante la falta de ánimo conciliatorio, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia se ordena la expedición de las constancias de ley y el archivo del expediente. Las decisiones tomadas quedan notificadas en estrados. Se da por concluida la diligencia siendo las 11:00 am.

Las partes luego de exponer sus puntos de vista sobre los motivos de conflicto y proponer diversas fórmulas de arreglo, concluyen que no hay probabilidades de un acuerdo.

Se deja constancia que la convocada **BELKIS YULIETH LEMUN BAYONAC.C 1094348963** se notificó de la presente diligencia y no asistió de conformidad a la ley 640 de 2001 se le concederá el término de 3 días para presentar la excusa correspondiente.

Firma de quien asistió

ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO
C.C 1090412159 DE CUCUTA
T.P 266.046 DEL C.S DE LA JUDICATURA

MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO
C.C 1090424209,
T.P 230.901 DEL C.S DE LA JUD , quien actúa en su calidad de apoderado de
EN REPRESENTACION DE SEGUROS MUNDIAL NIT 860.037.013-6 y
HECTOR ALEXANDER GALINDO IDENTIFICADO CON CEDULA 7.127.230

ADRIANA MILENA MENDOZA
identificada con cedula de ciudadanía numero 27.882.322
En represnetacion de la convocada EMPRESA TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.
Nit. 830.025.785-2.



Programa Nacional de
Conciliación en Equidad
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA
CASA DE JUSTICIA Y PAZ OFICINA DE CONCILIACION
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

El conciliador en equidad y en derecho

Firma:
Nombre: JOSE DOLORES RODRIGUEZ
c.c. 13.255.995 DE CÚCUTA

Nombramiento:
No. 607 de fecha 02 de octubre de 2018, siendo las 9:54 AM

INTERPONGO RECURSO CONTRA AUTO DEL 19-03-21

gonzalo ortiz godoy <gonlazo99@hotmail.com>

Miércoles 13/10/2021 3:10 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DEL 19 DE MARZO DEL AÑO 2021, PROFERIDO POR EL DESPACHO, QUE ADMITE DEMANDA.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 021/2021.

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RAMIREZ Y OTROS.

DEMANDADO: BELKIS YULIET LEMUS BAYONA.

GONZALO ORTIZ GODOY, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 88.240.319 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 240.133 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial mediante poder conferido por la Señora **BELKIS YULIET LEMUS BAYONA**, quien actúa como demandada dentro del proceso referido, por medio del presente escrito y conforme el artículo 318 del C.G del P, en ejercicio del poder conferido, dentro de las diligencias de la referencia en la oportunidad legal pertinente interpongo, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA AUTO DEL DIA 19 DE MARZO DEL AÑO 2021, PROFERIDO POR SU DESPACHO, QUE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA REFERIDA**, por lo tanto estando dentro del término de ley, toda vez que mi prohijada fue notificada de la demanda, mediante correo electrónico certificado el día 06 de octubre del año 2021, conforme el decreto 806 del año 2020, teniendo en cuenta que la notificación se entenderá surtida dos días después y los términos del traslado empezaran a correr al día siguiente, me pronuncio y los sustento de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

1. El día 10 de agosto del año 2020, se llevó acabo diligencia de conciliación N0. 180, en la casa de justicia y paz ubicado en la ciudadela de la libertad de la ciudad de Cúcuta, convocada por la señora **MARIA CRISTINA RAMIREZ Y OTROS**,
2. La audiencia anteriormente referida llevada a cabo fue fracasada y se deja constancia que la señora **BELKIS YULIET LEMUS BAYONA**, no asistió a la audiencia.
3. La señora **BELKIS YULIET LEMUS BAYONA**, no asistió a la diligencia de conciliación fijada para el día 10 de agosto del año 2020, toda vez que desconocía que se le había convocado a esta, ya que nunca fue notificada ni por whatsapp así como lo deja ver y manifiesta el demandante en las notificaciones de la demanda para sus efectos, ni en debida forma conforme el artículo 291, 292 del C.G.P. o conforme el decreto 806 del año 2020.
4. El centro de conciliación de la casa de justicia y paz de la libertad de la ciudad de Cúcuta, por intermedio del conciliador **JOSE DOLORES RODRIGUEZ**, arbitrariamente, accede a llevar a cabo dicha conciliación sin verificar y corroborar que efectivamente se le hizo la notificación conforme a lo normado y procede a realizar la diligencia, dejando constancia de su inasistencia.
5. El día 06 de octubre del año 2021, fue notificada de la demanda referida que cursa en su contra, es cuando mi prohijada se viene a dar cuenta de los actos procesales anteriormente realizados, dejando ver claramente su señoría que por falta de la debida notificación personal no pudo tener conocimiento que se le estaba convocando a una diligencia de conciliación extrajudicial, incumpliendo con los requisitos formales para llevarla a cabo, dejando sin efecto la diligencia de conciliación realizada el día 10 de agosto del año 2020, circunstancia que con

fundamento en lo previsto en el artículo 35 de la LEY 640 del 2001, como un requisito de procedibilidad y su ausencia es causal de rechazo de una demanda, tal y como se desprende del artículo 36 de la ley 640 de 2001.

PRETENSIONES

1. Muy respetuosamente a sus decisiones solicito **REPONER** el auto del 19 de marzo del año 2021, inadmitiendo la demanda VERBAL, con radicado NO. 021/2021, por falta de requisitos de procedibilidad conforme la ley 640 del año 2001, ordenándole al demandante a subsanar cumpliendo en debida forma la notificación personal a los convocados a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que deberá agotar.

2. Muy respetuosamente en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el mayor jerárquico a quien deben enviarse la diligencia y resuelva el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE DERECHO

1. LEY 640 DEL AÑO 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

2. CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

ARGUMENTO JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA T-518/95

La actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho.

ARGUMENTO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

1. Acta de audiencia extrajudicial realizada el día 10 de agosto del año 2020.

DE OFICIO:

1. Solicito al despacho decrete de oficio ordenar al centro de conciliación de la casa de justicia y paz del barrio la libertad, allegar al despacho la notificación personal, certificada, que efectivamente se le realizó la notificación personal a la señora **BELKIS YULIET LEMUS BAYONA**, convocándola a dicha diligencia.

ANEXOS.

- 1. Poder para actuar.**
- 2. Recurso en pdf.**

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado al correo electrónico: gonlazo99@hotmail.com.
Número de teléfono:3194466410.

La demandada **BELKIS YULIET LEMUS BAYONA** en el correo electrónico: belan_217@hotmail.com.

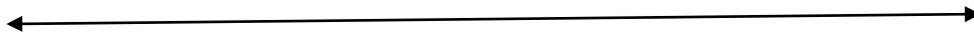
Las demás partes procesales pueden ser notificadas en las direcciones que reposan en el presente proceso.

Atentamente;

GONZALO ORTIZ GODOY
C.C. No. 88.240.319 DE CUCUTA
T.P. No. 240.133 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO: gonlazo99@hotmail.com.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA EJECUTIVO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS –Artículo 110 y 446 del Código General del Proceso -.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 540013103 005 2016 00166 00
DEMANDANTE WALTER BAUTISTA VILLAMIZAR
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MUÑOZ
CLASE DE TRASLADO: LIQUIDACION CREDITO
FECHA DE FIJACION: 05 de noviembre de 2021, Hora 08:00 am.
FECHA DESFIJACION: 10 de noviembre de 2021; Hora 05:00 pm.

Cúcuta, 05 de noviembre de 2021 HORA: 8 A. M.


EDWARD HERIBERTO MENBOZA BAUTISTA
SECRETARIO

Nelson Eduardo Vera Orozco.
Abogado.

Señora:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

E. S. D.-

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE WALTER BAUSTISTA VILLAMIZAR.

C/. MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO.

RADICADO No. 2016/166

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en forma comedida acudo a su despacho para allegar la liquidación del crédito a agosto 31 de 2021, a efecto de que se corra traslado a la parte demandada.

De la señora Juez,



NELSON EDUARDO VERA OROZCO.

C.C. No. 13.256.559 de Cúcuta.

T.P. No. 31.561 del C.S.J

LIQUIACION DEL CREDITO MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO

CAPITAL			\$	133.000.000,00	INTERES DE MORA	
		DIAS				
2015	NOVIEMBRE	10	2,0%	\$ 133.000.000,00	\$ 88.666,00	% DE MORA
	DICIEMBRE		2,4%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.192.000,00	% DE MORA
2016	ENERO		2,4%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.192.000,00	% DE MORA
	FEBRERO		2,4%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.192.000,00	% DE MORA
	MARZO		2,4%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.325.000,00	% DE MORA
	ABRIL		2,5%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.325.000,00	% DE MORA
	MAYO		2,5%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.325.000,00	% DE MORA
	JUNIO		2,5%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.458.000,00	% DE MORA
	JULIO		2,6%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.458.000,00	% DE MORA
	AGOSTO		2,6%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.458.000,00	% DE MORA
	SEPTIEMBRE		2,6%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.591.000,00	% DE MORA
	OCTUBRE		2,7%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.591.000,00	% DE MORA
	NOVIEMBRE		2,7%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.591.000,00	% DE MORA
	DICIEMBRE		2,7%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.591.000,00	% DE MORA
2017	ENERO		2,7%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.591.000,00	% DE MORA
	FEBRERO		2,7%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.591.000,00	% DE MORA
	MARZO		2,7%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.591.000,00	% DE MORA
	ABRIL		2,7%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.591.000,00	% DE MORA
	MAYO		2,7%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.591.000,00	% DE MORA
	junio	1	2,7%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.591.000,00	% DE MORA

JULIO	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DEMORA
AGOSTO	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DEMORA
SEPTIEMBRE	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DEMORA
OCTUBRE	2,6%	\$	133.000.000,00	\$	3.458.000,00	% DEMORA
NOVIEMBRE	2,6%	\$	133.000.000,00	\$	3.458.000,00	% DEMORA
DICIEMBRE	2,6%	\$	133.000.000,00	\$	3.458.000,00	% DEMORA
2018 ENERO	2,6%	\$	133.000.000,00	\$	3.458.000,0	% DEMORA
FEBRERO	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,0	% DEMORA
MARZO	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,0	% DEMORA
ABRIL	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,0	% DEMORA
MAYO	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,0	% DEMORA
JUNIO	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,0	% DEMORA
JULIO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,0	% DEMORA
AGOSTO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,0	% DEMORA
SEPTIEMBRE	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,0	% DEMORA
OCTUBRE	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,0	% DEMORA
NOVIEMBRE	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,0	% DEMORA
DICIEMBRE	2,3%	\$	133.000.000,00	\$	3.059.000,0	% DEMORA
2019 ENERO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$	3.059.000,00	% DEMORA
FEBRERO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$	3.059.000,00	% DEMORA
MARZO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$	3.059.000,00	% DEMORA
ABRIL	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DEMORA
MAYO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DEMORA
JUNIO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DEMORA
JULIO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DEMORA
AGOSTO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DEMORA
SEPTIEMBRE	2,3%	\$	133.000.000,00	\$	3.059.000,00	% DEMORA

	OCTUBRE	2,3%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.059.000,00	% DEMORA
	NOVIEMBRE	2,3%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.059.000,00	% DEMORA
	DICIEMBRE	2,3%	\$ 133.000.000,00	\$ 3.059.000,00	% DEMORA
2020	ENERO	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
	FEBRERO	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
	MARZO	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
	ABRIL	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
	MAYO	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
	JUNIO	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
	JULIO	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
	AGOSTO	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
	SEPTIEMBRE	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
	OCTUBRE	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
	NOVIEMBRE	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
	DICIEMBRE	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
2021	ENERO	1,6%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.128.000,00	% DEMORA
	FEBRERO	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DEMORA
	MARZO	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.886.100,00	% DEMORA
	ABRIL	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.872.800,00	% DEMORA
	MAYO	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.872.800,00	% DEMORA
	JUNIO	2,2%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.872.800,00	% DEMORA
	JULIO	2,1%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.846.200,00	% DEMORA
	AGOSTO	2,1%	\$ 133.000.000,00	\$ 2.846.200,00	% DEMORA
			\$ 133.000.000,00	\$ 220.908.566,00	
TOTAL OBLIGACION A AGOSTO 31 DE 2021			\$ 353.908.566,00		

CAPITAL			\$	14.308.000,00	INTERES DE MORA	
2016	ABRIL		2,5%	\$ 14.308.000,00	\$ 357.700,00	% DE MORA
	MAYO		2,5%	\$ 14.308.000,00	\$ 357.700,00	% DE MORA
	JUNIO		2,5%	\$ 14.308.000,00	\$ 372.008,00	% DE MORA
	JULIO		2,6%	\$ 14.308.000,00	\$ 372.008,00	% DE MORA
	AGOSTO		2,6%	\$ 14.308.000,00	\$ 372.008,00	% DE MORA
	SEPTIEMBRE		2,6%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DE MORA
	OCTUBRE		2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DE MORA
	NOVIEMBRE		2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DE MORA
	DICIEMBRE		2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DE MORA
2017	ENERO		2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DEMORA
	FEBRERO		2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DEMORA
	MARZO		2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DEMORA
	ABRIL		2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DEMORA
	MAYO		2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DEMORA
	junio	1	2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DEMORA
	JULIO		2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DEMORA
	AGOSTO		2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DEMORA
	SEPTIEMBRE		2,7%	\$ 14.308.000,00	\$ 386.316,00	% DEMORA
	OCTUBRE		2,6%	\$ 14.308.000,00	\$ 372.008,00	% DEMORA
	NOVIEMBRE		2,6%	\$ 14.308.000,00	\$ 372.008,00	% DEMORA
	DICIEMBRE		2,6%	\$ 14.308.000,00	\$ 372.008,00	% DEMORA
2018	ENERO		2,6%	\$ 14.308.000,00	\$ 372.008,0	% DEMORA
	FEBRERO		2,5%	\$ 14.308.000,00	\$ 357.700,0	% DEMORA
	MARZO		2,5%	\$ 14.308.000,00	\$ 357.700,0	% DEMORA
	ABRIL		2,5%	\$ 14.308.000,00	\$ 357.700,0	% DEMORA

	MAYO	2,5%	\$	14.308.000,00	\$	357.700,0	% DEMORA
	JUNIO	2,5%	\$	14.308.000,00	\$	357.700,0	% DEMORA
	JULIO	2,4%	\$	14.308.000,00	\$	343.392,0	% DEMORA
	AGOSTO	2,4%	\$	14.308.000,00	\$	343.392,0	% DEMORA
	SEPTIEMBRE	2,4%	\$	14.308.000,00	\$	343.392,0	% DEMORA
	OCTUBRE	2,4%	\$	14.308.000,00	\$	343.392,0	% DEMORA
	NOVIEMBRE	2,4%	\$	14.308.000,00	\$	343.392,0	% DEMORA
	DICIEMBRE	2,3%	\$	14.308.000,00	\$	329.084,0	% DEMORA
2019	ENERO	2,3%	\$	14.308.000,00	\$	329.084,00	% DEMORA
	FEBRERO	2,3%	\$	14.308.000,00	\$	329.084,00	% DEMORA
	MARZO	2,3%	\$	14.308.000,00	\$	329.084,00	% DEMORA
	ABRIL	2,4%	\$	14.308.000,00	\$	343.392,00	% DEMORA
	MAYO	2,4%	\$	14.308.000,00	\$	343.392,00	% DEMORA
	JUNIO	2,4%	\$	14.308.000,00	\$	343.392,00	% DEMORA
	JULIO	2,4%	\$	14.308.000,00	\$	343.392,00	% DEMORA
	AGOSTO	2,4%	\$	14.308.000,00	\$	343.392,00	% DEMORA
	SEPTIEMBRE	2,3%	\$	14.308.000,00	\$	329.084,00	% DEMORA
	OCTUBRE	2,3%	\$	14.308.000,00	\$	329.084,00	% DEMORA
	NOVIEMBRE	2,3%	\$	14.308.000,00	\$	329.084,00	% DEMORA
	DICIEMBRE	2,3%	\$	14.308.000,00	\$	329.084,00	% DEMORA
2020	ENERO	2,2%	\$	14.308.000,00	\$	314.776,00	% DE MORA
	FEBRERO	2,2%	\$	14.308.000,00	\$	314.776,00	% DE MORA
	MARZO	2,2%	\$	14.308.000,00	\$	314.776,00	% DE MORA
	ABRIL	2,2%	\$	14.308.000,00	\$	314.776,00	% DE MORA
	MAYO	2,2%	\$	14.308.000,00	\$	314.776,00	% DE MORA
	JUNIO	2,2%	\$	14.308.000,00	\$	314.776,00	% DE MORA
	JULIO	2,2%	\$	14.308.000,00	\$	314.776,00	% DE MORA
	AGOSTO	2,2%	\$	14.308.000,00	\$	314.776,00	% DE MORA

	SEPTIEMBRE	2,2%	\$	14.308.000,00	\$ 314.776,00	% DE MORA
	OCTUBRE	2,2%	\$	14.308.000,00	\$ 314.776,00	% DE MORA
	NOVIEMBRE	2,2%	\$	14.308.000,00	\$ 314.776,00	% DE MORA
	DICIEMBRE	2,2%	\$	14.308.000,00	\$ 314.776,00	% DE MORA
2021	ENERO	1,6%	\$	14.308.000,00	\$ 228.928,00	% DE MORA
	FEBRERO	2,2%	\$	14.308.000,00	\$ 314.776,00	% DE MORA
	MARZO	2,2%	\$	14.308.000,00	\$ 310.483,60	% DE MORA
	ABRIL	2,2%	\$	14.308.000,00	\$ 309.052,80	% DE MORA
	MAYO	2,2%	\$	14.308.000,00	\$ 309.052,80	% DE MORA
	JUNIO	2,2%	\$	14.308.000,00	\$ 309.052,80	% DE MORA
	JULIO	2,1%	\$	14.308.000,00	\$ 306.191,20	% DE MORA
	AGOSTO	2,1%	\$	14.308.000,00	\$ 306.191,20	% DE MORA
			\$	14.308.000,00	\$ 22.367.696,40	
TOTAL OBLIGACION A AGOSTO 31 DE 2021			\$	36.675.696,00		

LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO 2016/166

nelson eduardo vera orozco <nelsoneduardo55@yahoo.com>

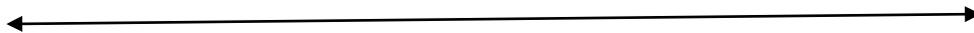
Vie 1/10/2021 9:19 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NELSON EDUARDO VERA O.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA EJECUTIVO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS –Artículo 110 y 446 del Código General del Proceso -.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 540013103 005 2011 00142 00
DEMANDANTE CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DEMANDADO: ALEIDA PATRICIA LASPRIELLA DIAZ
CLASE DE TRASLADO: LIQUIDACION CREDITO
FECHA DE FIJACION: 05 de noviembre de 2021, Hora 08:00 am.
FECHA DESFIJACION: 10 de noviembre de 2021; Hora 05:00 pm.

Cúcuta, 05 de noviembre de 2021 HORA: 8 A. M.


EDWARD HERIBERTO MEMBOZA BAUTISTA
SECRETARIO

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

Señora
Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
=====

REF. Expediente No. 00142/2011-00
PROCESO : EJECUTIVO IMPROPIO
DEMANDANTE : CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DEMANDADA : ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ
ASUNTO : PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

LUÍS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, abogado en ejercicio, identificado como aparezco relacionada al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en este proceso, con el debido respeto presento la liquidación del crédito perseguido en este negocio, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual está confeccionada de acuerdo al **mandamiento de pago (octubre 30 de 2020) y al fallo de fondo (octubre 1 de 2021)** que fueron dictados en este asunto en contra de la acá demandada.

En consecuencia la liquidación actualizada del crédito queda en la siguiente forma:

- Por concepto de capital reclamado en la demanda..... \$ 2.500.000.00 MCTE.
- Por concepto de **INTERESES DE MORA** causados desde junio - 07 de 2016 hasta octubre 06 de 2021 (son 64 meses efectivos), la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS**.....\$ 800.000.00 MCTE.

(\$ 2.500.000.00 M/L. x 32 % (0.5 % x 64 meses=32 %)

Valor actual del crédito S.E.U.O.....\$ 3.300.000.00 MCTE.

Así las cosas, el monto total estimado del crédito con corte de cuenta hasta octubre 06 de 2021, asciende a la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 3.300.000.00) MCTE**, ya que se tiene en cuenta el valor arrojado por concepto de capital pretendido, al igual los intereses de retardo ocasionados por el paso del tiempo desde la época de exigibilidad de la

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B
Teléfonos (F) 5714776 - 5832864, Celular: 3212548387
E-Mail: junior_lcnul@hotmail.com
San José de Cúcuta

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

ABOGADO TITULADO

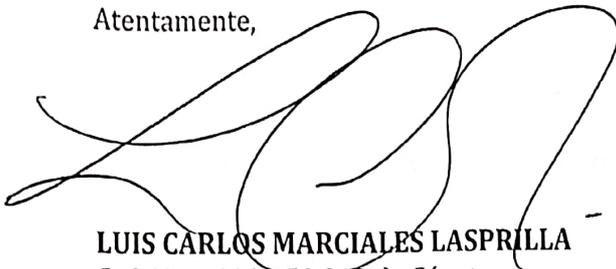
Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

deuda hasta el presente tiempo en atención a lo dispuesto por el numeral
4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Además, al valor global de la deuda ejecutada, también deben cargarse las costas
procesales a que fue condenada la demandada.

Solicito en consecuencia, que se corra el respectivo traslado de ley frente al
respectivo acto liquidatorio, y si éste no recibe objeción alguna ni tiene reparos
del estrado, pido desde ya que se le imparta senda aprobación judicial.

Atentamente,



LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

C. C. No 1.093.758.212 de Cúcuta

T. P. No. 290.249 del C. S. de J.

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B
Teléfonos (F) 5714776 - 5832864, Celular: 3212548387
E-Mail: junior_lm1@hotmail.com
San José de Cúcuta

liquidaciones crédito.pdf

luis carlos marciales marciales lasprilla <marciales91.2015@gmail.com>

Mié 6/10/2021 11:24 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
aleidalasprilla@gmail.com <aleidalasprilla@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (703 KB)

liquidaciones crédito.pdf;

Muy buenos días

por medio del presidente radico liquidación del crédito del proceso de radicado 142 del 2011

demandante Carmen Cecilia lasprilla díaz demandada aleyda Patricia lasprilla díaz

acusar recibido